



# GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA  
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXVI - Nº 110

Bogotá, D. C., jueves, 2 de marzo de 2017

EDICIÓN DE 10 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO  
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO  
www.secretariassenado.gov.co

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO  
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA  
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

## CÁMARA DE REPRESENTANTES

### PONENCIAS

#### PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE EN PLENARIA DE CÁMARA DE REPRESENTANTES AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 073 DE 2016 CÁMARA

*por medio del cual se reglamenta la destinación de la maquinaria pesada incautada en actividades ilícitas, se crea el Fondo Nacional de Maquinaria Pesada y se dictan otras disposiciones.*

Bogotá, D. C., febrero 6 de 2017.

Doctor

IVÁN DARÍO AGUDELO ZAPATA

Presidente.

Comisión Sexta Constitucional Permanente

Cámara de Representantes

Ciudad

**Referencia: Informe de ponencia para segundo Debate en Comisión Sexta Constitucional Permanente de Cámara de Representantes, al Proyecto de ley número 073 de 2016 Cámara, por medio del cual se reglamenta la destinación de la maquinaria pesada incautada en actividades ilícitas, se crea el Fondo Nacional de Maquinaria Pesada y se dictan otras disposiciones.**

Respetado doctor:

En cumplimiento de la designación hecha por la Mesa Directiva de la Comisión Sexta Constitucional Permanente, de la honorable Cámara de Representantes y de acuerdo con las disposiciones contenidas en la Ley 5ª de 1992, me permito presentar el Informe de Ponencia para segundo debate en plenaria de Cámara de Representantes, al **Proyecto de ley número 073 de 2016 Cámara, por medio del cual se reglamenta la destinación de la maquinaria pesada incautada en actividades ilícitas, se crea el Fondo Nacional de Maquinaria Pesada y se dictan otras disposiciones.**

#### I. Antecedentes Legislativos del Proyecto

El Proyecto de ley número 073 de 2016 Cámara. Fue presentado por iniciativa parlamentaria a través del Representante a la Cámara *Eduardo Agatón Díaz Granados* y del Senador *Andrés García Zuccardi*.

Este proyecto de ley se publicó en la *Gaceta del Congreso* número 609 de 2016, en cumplimiento de la Ley 5ª de 1992 y fue aprobado en primer debate por la Comisión Sexta Constitucional Permanente de Cámara de Representantes, en sesión del día veintinueve (29) de noviembre de 2016.

El articulado de este proyecto de ley fue radicado por el Representante a la Cámara *Eduardo Díaz Granados* en el año 2013 y aprobado en segundo debate de Cámara de Representantes el día 7 de octubre de 2014 como consta en las *Gaceta del Congreso* números 264 y 625 de 2014.

Este proyecto de ley fue archivado en el Senado de la República por términos, teniendo ponencia favorable sin modificación alguna por parte del Senador *Andrés García Zuccardi*.

#### II. Objetivos del Proyecto

“La minería ilegal en nuestro país, se ha venido incrementando de una forma acelerada. Es por ello que se han venido implementando estrategias normativas que permitan reducir tales indicadores.

La Contraloría General de la República, a través de un informe sobre la explotación ilícita de recursos minerales en Colombia, ha señalado que la explotación ilícita de recursos minerales, de manera contraria al concepto del respeto sobre los aspectos enunciados, usurpa la propiedad pública sobre los bienes de la nación, desaprovecha abiertamente los recursos naturales no renovables, afecta de manera sensible fauna, flora, aire, agua y suelo, genera sobrecostos en el uso de recursos imprescindibles para la vida y genera pasivos ambientales, que niegan a los pobladores el racional usufructo de dichos recursos, ocasiona problemas de salubridad pública, seguridad alimentaria, desplaza-

miento forzoso y muchos otros problemas de orden social, esto sin mencionar otros aspectos de carácter económico, fiscales y de seguridad pública.

Por tal motivo, se requiere que se amplíen las medidas legales que permitan contrarrestar con esta situación y permita otorgar un uso adecuado, razonable y proporcional a las máquinas incautadas a las personas naturales o jurídicas que se encuentren realizando actividades de exploración o explotación de recursos minerales de manera ilegal, es decir, sin la autorización respectiva de las autoridades competentes.

Este proyecto pretende dar uso razonable a la maquinaria incautada a la minería ilegal, optando por la no destrucción, sino por la necesidad de ayudar a los municipios categorías 4, 5 y 6 a ejecutar obras que permitan generar desarrollo en la comunidad y a incentivar la producción y competitividad en el sector agropecuario en el país, así como permitir el acceso a esta clase de maquinarias.

Al promulgarse esta ley, se beneficiarían 1.027 municipios, lo que significaría ayudar al 93.2% del total de estos, en la ejecución de obras que impulsen el desarrollo en estos territoriales, a través del uso que le puedan dar a máquinas como dragas, retroexcavadoras, buldóceres, entre otras”<sup>1</sup>.

### III. Consideraciones de los Autores

“El proyecto de ley establece que la maquinaria pesada incautada, producto del ejercicio de la minería ilegal, por parte de la Policía Nacional será entregada a los municipios beneficiarios en calidad de comodato, conforme a las reglas establecidas en el Código Civil en el artículo 2200 y siguientes, es así como se define el contrato de comodato:

El comodato o préstamo de uso es un contrato en que una de las partes entrega a la otra gratuitamente una especie, mueble o raíz, para que haga uso de ella, y con cargo de restituir la misma especie después de terminar el uso. Este contrato no se perfecciona sino por la tradición de la cosa.

Debido que la propiedad y administración de la maquinaria incautada será de la nación, a través del Fondo de Maquinarias que se crea y el cual estará vinculado el Ministerio de Transporte, la figura jurídica más adecuada para el uso de estas máquinas por parte de los municipios y gremios beneficiarios con el proyecto de ley es el contrato de comodato, ya que este no supone el traslado de la propiedad sino simplemente su uso.

El Estado colombiano, a través de sus órganos y en lo que compete al Congreso de la República, se deben desarrollar medidas legislativas que permitan generar producción y competitividad en el sector agropecuario, es por ello que la intención de este proyecto de ley de poner a disposición de ellos la maquinaria incautada en la minería ilegal, permite consolidarlos para la generación de empleo y permita mejorar las condiciones de las personas que se benefician de este importante sector en el desarrollo del país. A su vez, es menester resaltar que la falta de acceso a la compra de este tipo de maquinarias no ha permitido un mayor impulso del sector agropecuario, limitándolos a contar con equipos

indispensables para el proceso de siembra, recolección y distribución de los productos que generan”<sup>2</sup>.

### IV. Consideraciones al Proyecto de ley

#### a) Análisis de constitucionalidad

El **Proyecto de ley número 073 de 2016 Cámara** no es contrario a los preceptos constitucionales que son aplicables para la materia de la que se ocupa el presente proyecto de ley.

Si bien se pretende en el proyecto hacer uso de la institución jurídica del comodato, esta solo es procedente cuando media el consentimiento del titular del derecho de dominio dejando de lado eventualidades como que la maquinaria incautada pudo haber sido robada, alquilada, tomada en arriendo sin existir consentimiento por parte del propietario para la realización de actividades de minería ilegal, sin embargo, este proyecto de ley puede ser readecuado para que se ajuste a la Constitución Nacional.

#### b) Análisis de legalidad

Este proyecto de ley está ajustado en materia legal, ya que el articulado debe concordarse con la nueva ley de extinción de dominio, Ley 1708 de 2014.

Es necesario hacer referencia en este punto a que los préstamos de uso o comodato de maquinaria que se efectúen a través de esta nueva ley, se harán con base en lo establecido en el título XXIX del Código Civil o de aquella norma que sustituya lo reglamentado en materia de comodato o préstamo de uso.

### V. Consideraciones del Ponente

Si bien el entonces **Proyecto de ley 076 de 2013 Cámara** fue archivado por términos en la Comisión Sexta Constitucional Permanente de Senado de la República, la presente iniciativa merece un nuevo trámite legislativo de aprobación, toda vez que no se puede permitir que de una parte se siga destruyendo maquinaria y artefactos que pueden contribuir al desarrollo de la agricultura, la agroindustria y la infraestructura de nuestro país.

Algunas personas que se oponen a la presente iniciativa justifican la destrucción de la maquinaria incautada en el hecho de que está ubicada en zonas de muy difícil acceso, siendo esta misma razón la necesidad para que el Estado haga presencia en estos lugares adjudicando todas estas herramientas de trabajo a campesinos, trabajadores asociados y empresas del sector de la agroindustria que quieran llevar desarrollo a donde no lo hay.

De otra parte, el presente proyecto de ley también puede establecer la creación de bancos de repuestos para maquinaria con las piezas de estos aparatos incautados, lo cual disminuiría costos para todas las entidades estatales que posean maquinaria de trabajo pesado.

### VI. Proposición

Por las razones y consideraciones expuestas, proponemos y solicitamos a los miembros de la plenaria de la honorable Cámara de Representantes, **aprobar el informe de ponencia para segundo debate de Cámara, del Proyecto de ley número 073 de 2016 Cámara,**

<sup>1</sup> Texto tomado literalmente del Proyecto de ley número 073 de 2016. Publicado en la *Gaceta del Congreso* número 600 de 2016.

<sup>2</sup> Texto tomado literalmente del Proyecto de ley número 073 de 2016. Publicado en la *Gaceta del Congreso* número 600 de 2016.

*por medio de la cual se reglamenta la destinación de la maquinaria pesada incautada en actividades ilícitas, se crea el Fondo Nacional de Maquinaria Pesada y se dictan otras disposiciones.*

Cordialmente,

  
**ATILANO ALONSO GIRALDO ARBOLEDA**  
 Ponente

**VII. TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE EN PLENARIA DE CÁMARA DE REPRESENTANTES DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 073 DE 2016 CÁMARA**

*por medio de la cual se reglamenta la destinación de la maquinaria pesada incautada en actividades ilícitas, se crea el Fondo Nacional de Maquinaria Pesada y se dictan otras disposiciones.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

CAPÍTULO I

**Disposiciones Generales**

**Artículo 1º.** La maquinaria pesada que sea encontrada en la realización de actividades ilícitas ejercidas por cualquier persona natural o jurídica, también será objeto de la extinción de dominio a que hace referencia la Ley 1708 de 2014.

**Parágrafo.** Para los efectos de la presente ley, entiéndase como maquinaria pesada, toda aquella tecnología de construcción, agricultura o minería, la cual se destina para realizar tareas como el movimiento de tierra, construcción, levantamiento de objetos pesados, demolición, excavación o transporte de material.

**Artículo 2º.** Créese el Fondo Nacional de Maquinaria Pesada, el cual es una cuenta especial, sin personería jurídica, adscrita al Ministerio de Transporte. Dicho fondo tendrá por objeto la administración para entregar en comodato maquinaria pesada que haya sido objeto de extinción de dominio, en los términos de artículo primero de esta ley.

**Parágrafo.** El Ministerio de Transporte, será el encargado de reglamentar la estructura y el funcionamiento del Fondo Nacional de Maquinaria Pesada.

**Artículo 3º.** La maquinaria pesada será entregada semestralmente en calidad de comodato, previa convocatoria por el Fondo Nacional de Maquinaria Pesada a los Municipios de categoría 4º, 5º y 6º, para que estos las utilicen en la implementación o ejecución de obras públicas que beneficien a la comunidad.

Toda aquella organización de campesinos o asociación gremial agropecuaria que declare ante notario público, que no cuenta con recursos económicos y que requiera maquinaria, también se puede postular en las convocatorias y les será dada la maquinaria; con el objeto de incentivar la producción agropecuaria y generar competitividad en el sector.

**Parágrafo 1º.** El procedimiento para la entrega de maquinaria pesada en calidad de comodato a los entes territoriales y a los campesinos, será reglamentado por el Ministerio de Transporte.

**Parágrafo 2º.** Si varios municipios aledaños consideran que no tienen de manera individual condiciones para el mantenimiento de la maquinaria, podrán asociarse para obtener colectivamente los beneficios de esta ley.

**Artículo 4º.** Las empresas de agroindustria podrán tomar en arrendamiento o leasing la maquinaria excedente.

**Parágrafo.** En el caso de que las empresas de agroindustria tomen en arrendamiento la maquinaria excedente, los ingresos que se obtengan como productos de este canon, tendrán como destino prioritariamente el mantenimiento y renovación del Fondo de Maquinaria.

**Artículo 5º.** El Ministerio de Transporte tendrá la obligación de vigilar el cumplimiento de los contratos suscritos por el Fondo Nacional de Maquinaria Pesada, con el acompañamiento de los órganos de control y la Defensoría del Pueblo.

**Parágrafo.** En caso de existir incumplimiento del contrato, el Fondo Nacional de Maquinaria Pesada podrá dar por terminado unilateralmente el mismo de forma inmediata, sin mayores requerimientos.

**Artículo 6º.** El Ministerio de Transporte cuenta con seis (6) meses a partir de la entrada en vigencia de esta ley para crear, reglamentar y poner en funcionamiento el Fondo Nacional de Maquinaria Pesada.

**Artículo 7º.** Cuando lo incautado sea maquinaria pesada, en el transcurso de los procesos judiciales de extinción de dominio la tenencia, custodia, administración y destinación de dichos bienes estará a cargo del Fondo Nacional de Maquinaria Pesada en los términos de los artículos 92 a 97, 99, 100, 102 a 110 del Capítulo VIII de la Ley 1708 de 2014 y con la ejecutoria de la sentencia que extingue el dominio, la maquinaria pesada pasará a ser de propiedad.

**Artículo 8º.** Adiciónese un parágrafo al artículo 90 de la Ley 1708 de 2014, el cual dirá así:

**Parágrafo.** Se exceptúa de la competencia del Fondo para la Rehabilitación, Inversión Social y Lucha contra el Crimen Organizado (Frisco), la maquinaria pesada la cual será de competencia del Fondo Nacional de Maquinaria Pesada.

**Artículo 9º.** La maquinaria pesada que cuente con extinción de dominio a favor del Fondo Nacional de Maquinaria Pesada y que no pueda ser trasladada, lo mismo la maquinaria pesada que se encuentre a disposición de dicho fondo por un término superior a tres (3) años podrá ser desarmada y ser vendida por este.

**Parágrafo.** El Ministerio de Transporte queda facultado para reglamentar lo referente a los procedimientos que se requieran para cumplir con este artículo.

**Artículo 10. Vigencia.** La presente ley rige a partir de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias, en especial las establecidas en el Decreto número 2235 de 2012 del Gobierno nacional.

Cordialmente,

  
**ATILANO ALONSO GIRALDO ARBOLEDA**  
 Ponente

COMISIÓN SEXTA CONSTITUCIONAL  
PERMANENTE

SUSTANCIACIÓN

INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO  
DEBATE

Bogotá, D. C., 1° de marzo de 2017

Autorizo la publicación del presente informe de ponencia para segundo debate, el texto que se propone para segundo debate y el texto aprobado en primer debate del **Proyecto de ley número 073 de 2016 Cámara**, por medio de la cual se reglamenta la destinación de la maquinaria pesada incautada en actividades ilícitas, se crea el Fondo Nacional de Maquinaria Pesada y se dictan otras disposiciones.

La ponencia fue firmada por el honorable Representante **Atilano Alonso Giraldo Arboleda**.

Mediante Nota Interna número C.S.C.P. 3.6 – 038 / del 1° de marzo de 2017, se solicita la publicación en la **Gaceta del Congreso** de la República.



**TEXTO APROBADO EN PRIMER  
DEBATE POR LA COMISIÓN SEXTA  
CONSTITUCIONAL PERMANENTE  
DE LA HONORABLE CÁMARA DE  
REPRESENTANTES EN SESIÓN DEL DÍA  
VEINTINUEVE (29) DE NOVIEMBRE DE 2016,  
AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 073 DE 2016  
CÁMARA**

*por medio de la cual se reglamenta la destinación de la maquinaria pesada incautada en actividades ilícitas, se crea el Fondo Nacional de Maquinaria Pesada y se dictan otras disposiciones.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

CAPÍTULO I

**Disposiciones Generales**

Artículo 1°. La maquinaria pesada que sea encontrada en la realización de actividades ilícitas ejercidas por cualquier persona natural o jurídica también será objeto de la extinción de dominio a que hace referencia la Ley 1708 de 2014.

Parágrafo. Para los efectos de la presente ley, entiéndase como maquinaria pesada toda aquella tecnología de construcción, agricultura o minería, la cual se destina para realizar tareas como el movimiento de tierra, construcción, levantamiento de objetos pesados, demolición, excavación o transporte de material.

Artículo 2°. Créese el Fondo Nacional de Maquinaria Pesada, el cual es una cuenta especial, sin personería jurídica, adscrita al Ministerio de Transporte. Dicho fondo tendrá por objeto la administración para entregar en comodato maquinaria pesada que haya sido objeto

de extinción de dominio, en los términos del artículo primero de esta ley.

Parágrafo. El Ministerio de Transporte será el encargado de reglamentar la estructura y el funcionamiento del Fondo Nacional de Maquinaria Pesada.

Artículo 3°. La maquinaria pesada será entregada semestralmente en calidad de comodato, previa convocatoria por el Fondo Nacional de Maquinaria Pesada a los municipios de categoría 4ª, 5ª y 6ª, para que estos las utilicen en la implementación o ejecución de obras públicas que beneficien a la comunidad.

Toda aquella organización de campesinos o asociación gremial agropecuaria que declare ante notario público que no cuenta con recursos económicos y que requiera maquinaria también se puede postular en las convocatorias y les será dada la maquinaria con el objeto de incentivar la producción agropecuaria y generar competitividad en el sector.

Parágrafo 1°. El procedimiento para la entrega de maquinaria pesada en calidad de comodato a los entes territoriales y a los campesinos será reglamentado por el Ministerio de Transporte.

Parágrafo 2°. Si varios municipios aledaños consideran que no tienen de manera individual condiciones para el mantenimiento de la maquinaria, podrán asociarse para obtener colectivamente los beneficios de esta ley.

Artículo 4°. Las empresas de agroindustria podrán tomar en arrendamiento o leasing la maquinaria excedente.

Parágrafo. En el caso de que las empresas de agroindustria tomen en arrendamiento la maquinaria excedente, los ingresos que se obtengan como productos de este canon, tengan como destino prioritariamente al mantenimiento y renovación del Fondo de Maquinaria.

Artículo 5°. El Ministerio de Transporte tendrá la obligación de vigilar el cumplimiento de los contratos suscritos por el Fondo Nacional de Maquinaria Pesada, con el acompañamiento de los órganos de control y la Defensoría del Pueblo.

Parágrafo. En caso de existir incumplimiento del contrato, el Fondo Nacional de Maquinaria Pesada podrá dar por terminado unilateralmente el mismo de forma inmediata, sin mayores requerimientos.

Artículo 6°. El Ministerio de Transporte cuenta con seis (6) meses a partir de la entrada en vigencia de esta ley para crear, reglamentar y poner en funcionamiento el Fondo Nacional de Maquinaria Pesada.

Artículo 7°. Cuando lo incautado sea maquinaria pesada, en el transcurso de los procesos judiciales de extinción de dominio la tenencia, custodia, administración y destinación de dichos bienes estará a cargo del Fondo Nacional de Maquinaria Pesada en los términos de los artículos 92 a 97, 99, 100, 102 a 110 del Capítulo VIII de la Ley 1708 de 2014 y con la ejecutoria de la sentencia que extingue el dominio, la maquinaria pesada pasará a ser de propiedad.

Artículo 8°. Adiciónese un parágrafo al artículo 90 de la Ley 1708 de 2014, el cual dirá así:

“**Parágrafo.** Se exceptúa de la competencia del Fondo para la Rehabilitación, Inversión Social y Lucha contra el Crimen Organizado (Frisco), la maquinaria

pesada, la cual será de competencia del Fondo Nacional de Maquinaria Pesada”.

Artículo 9°. La maquinaria pesada que cuente con extinción de dominio a favor del Fondo Nacional de Maquinaria Pesada y que no pueda ser trasladada, lo mismo, la maquinaria pesada que se encuentre a disposición de dicho fondo por un término superior a tres (3) años, podrá ser desarmada y ser vendida por este.

Parágrafo. El Ministerio de Transporte queda facultado para reglamentar lo referente a los procedimientos que se requieran para cumplir con este artículo.

Artículo 10. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias, en especial las establecidas en el Decreto número 2235 de 2012 del Gobierno nacional.

CÁMARA DE REPRESENTANTES

COMISIÓN SEXTA CONSTITUCIONAL  
PERMANENTE

Noviembre 29 de 2016

En sesión de la fecha fue aprobado en primer debate y en los términos anteriores el **Proyecto de ley número**

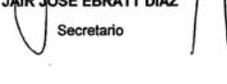
**073 de 2016 Cámara**, por medio de la cual se reglamenta la destinación de la maquinaria pesada incautada en actividades ilícitas, se crea el Fondo Nacional de Maquinaria Pesada y se dictan otras disposiciones (Acta número 018 de 2016) previo anuncio de su votación en sesión ordinaria del día 22 de noviembre de 2016, según Acta número 017 de 2016, en cumplimiento del artículo 8° del Acto Legislativo 01 de 2003.

Lo anterior con el fin de que el citado proyecto siga su curso legal en segundo debate en la plenaria de la Cámara de Representantes.

IVÁN DARÍO AGUDELO ZAPATA  
Presidente



JAIR JOSÉ EBRÁTT DIAZ  
Secretario



## CARTA DE COMENTARIOS

### **CARTA DE COMENTARIOS DEL MINISTERIO DE HACIENDA A LA PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE DEL PROYECTO DE LEY ORGÁNICA NÚMERO 110 DE 2016 CÁMARA**

*por medio del cual se introduce la figura de la experimentación, se adiciona la ley orgánica de ordenamiento territorial, se adiciona la Ley 1437 de 2011 y se dictan otras disposiciones.*

1.1. Oficina Asesora de Jurídica

Bogotá, D. C.

Honorable Representante

MIGUEL ÁNGEL PINTO HERNÁNDEZ

Cámara de Representantes

Congreso de la República

Bogotá, D. C.

**Asunto: Comentarios del Ministerio de Hacienda y Crédito Público sobre la ponencia para segundo debate del Proyecto de Ley Orgánica número 110 de 2016 Cámara**, por medio del cual se introduce la figura de la experimentación, se adiciona la ley orgánica de ordenamiento territorial, se adiciona la Ley 1437 de 2011 y se dictan otras disposiciones.

Respetado Presidente:

De manera atenta me permito presentar los comentarios y consideraciones del Ministerio de Hacienda y Crédito Público sobre la ponencia para segundo debate del proyecto de ley del asunto, en los siguientes términos:

De acuerdo con los artículos 1° y 2°, el proyecto de ley tiene como objeto adicionar disposiciones a la Ley

1454 de 2011<sup>1</sup>, a fin de introducir el procedimiento de la experimentación para otorgar competencias a las entidades territoriales. Al respecto, señala:

*“Artículo 1°. Objeto. A través de esta ley se introduce el procedimiento de experimentación para otorgar competencias a las entidades territoriales y se establece una remisión obligatoria de los actos administrativos generales expedidos por las entidades territoriales al Gobierno nacional, en aplicación de la experimentación, como requisito de validez de los mismos.*

(...)

*Artículo 2°. Adiciónese el artículo 41 a la Ley 1454 de 2011, el cual quedará así:*

*Artículo 41. Definición y alcance. La experimentación es un procedimiento legislativo mediante el cual se transfiere competencias a entidades territoriales seleccionadas por el Gobierno nacional. Las leyes y decretos reglamentarios podrán contener disposiciones de carácter experimental que podrán ser transferidas a las entidades territoriales, por un periodo máximo de ocho (8) años, a fin de poner a prueba una nueva institución, norma o política, para luego extenderla si la experimentación es exitosa”.*

Sobre el particular, es preciso decir que de la redacción de estos artículos no se desprende con claridad en qué consiste la experimentación ni cuál es su objeto, por el contrario, de estas disposiciones se pueden derivar varias interpretaciones, tales como: (I) se está otorgando a las entidades territoriales la facultad de decisión de las competencias a recibir en el ejercicio de experimentación, (II) se están trasladando competencias a los entes territoriales, en una suerte de descentralización experimental o (III) se está introduciendo un

<sup>1</sup> Por la cual se dictan normas orgánicas sobre ordenamiento territorial y se modifican otras disposiciones.

procedimiento mediante el cual se habilita al legislador y al Gobierno nacional para establecer en leyes y decretos, respectivamente, materias sobre las cuales las entidades territoriales pueden ejercer una competencia de reglamentación en un periodo de tiempo específico, con el fin de poner a prueba una norma, política o institución. De esta manera, no es posible conocer claramente qué es lo que se traslada en la experimentación, habida cuenta que esto puede ser una competencia, un procedimiento o una mera habilitación al legislador para descentralizar competencias; en consecuencia, es necesario que se precise en el texto del Proyecto cuál es el objeto de la experimentación antes de incluir requisitos o condiciones para su ejecución.

Sin perjuicio de lo anterior, el artículo 2° de la iniciativa refiere en su inicio a la experimentación como “un procedimiento legislativo mediante el cual se transfere competencias a entidades territoriales seleccionadas por el Gobierno nacional”, frente a lo cual es preciso llamar la atención sobre la indeterminación de las competencias que podrán ser objeto de traslado o de criterios objetivos que cumplan con dicho propósito, teniendo en cuenta que en algunos casos existen limitaciones de rango constitucional para atribuirles, esto es que no son susceptibles de transferir. Esa misma indeterminación no hace comprensible si se trata de la transferencia de competencias de la Nación a las entidades territoriales o de la asignación de competencias del orden territorial que no comportan previamente el carácter de nacionales, punto sobre el cual reside la incomprensión del proyecto y el articulado propuesto.

Ahora bien, la iniciativa establece que la experimentación es un procedimiento legislativo, no obstante, señala que los decretos reglamentarios podrán contener disposiciones de carácter experimental y en este caso, se estaría frente a una actividad reglamentaria del Ejecutivo y no de un proceso legislativo, lo cual genera un vicio de inconstitucionalidad.

De otra parte, el artículo 4° establece:

*“Artículo 4°. Adiciónese el artículo 43 a la Ley 1454 de 2011, el cual quedará así:*

*Artículo 43. Procedimiento para participar de la experimentación. Toda entidad territorial que se encuentre habilitada para participar en la experimentación, de conformidad con los artículos precedentes, podrá solicitar en el plazo establecido por el legislador, previa votación favorable del Concejo Municipal, Distrital o de la Asamblea Departamental, participar en programas de experimentación consagrados en esta ley.*

*La solicitud para participar de la experimentación debe dirigirse al Ministro del Interior; con el fin de que este verifique si se cumplen las disposiciones legales correspondientes. Por decreto se establecerá la lista de las entidades territoriales autorizadas a participar en la experimentación.*

*En los procesos de experimentación que se emprendan se deberá garantizar la participación de al menos una entidad territorial por cada una de las regiones, de acuerdo a la regionalización que realiza para el efecto el Departamento Nacional de Planeación”.*

En este punto, no se precisa cuál será la autoridad dentro de la estructura de la entidad territorial que puede solicitar a la Asamblea Departamental o Concejo Municipal, según corresponda, la participación en el

proceso de experimentación. Asimismo, frente al proceso que debe adelantar la Nación a través del Ministerio del Interior, no existe claridad frente a la naturaleza de tal actividad, esto es, si la competencia del Ministerio está limitada a la verificación de requisitos o con el proceso se está seleccionando y habilitando a las entidades territoriales. Igualmente, se debe tener en cuenta que el artículo 356 de la Constitución Política establece que “(...) No se podrá descentralizar competencias sin la previa asignación de los recursos fiscales suficientes para atenderlas”.

Por otro lado, el artículo 6° de la iniciativa establece:

*“Artículo 6°. Adiciónese el artículo 45 a la Ley 1454 de 2011, el cual quedará así:*

*Artículo 45. Generalización, prolongación, modificación o abandono de la experimentación. Antes de la expiración del plazo fijado para la experimentación y a partir de su evaluación, el Congreso de la República determinará según el caso:*

*Las condiciones de prolongación o de la modificación de la experimentación por una duración que no podrá exceder de cuatro (4) años.*

*La permanencia o la generalización en todo el territorio nacional de las medidas tomadas a título experimental para todas aquellas entidades territoriales que tengan la misma categoría. El abandono de la experimentación.*

*La presentación de una proposición o de un proyecto de ley, con el fin de prorrogar la experimentación hasta la aprobación de la Ley que la establezca como definitiva, en un límite de tiempo no superior a un año contado a partir de la fecha de expiración establecida en la ley de experimentación.*

*Por fuera de los casos señalados anteriormente, la experimentación no podrá continuar más allá del plazo fijado por la ley que la autorizó y organizó”.*

Respecto del término de duración de la experimentación, el artículo 2° señala un tiempo máximo de 8 años; sin embargo, el artículo 6° establece que antes de la finalización del plazo fijado para la experimentación el Congreso de la República podrá prolongar la transferencia por 4 años y en caso de que decida implementar la competencia de forma permanente podrá prorrogarla en un año más hasta que se apruebe la Ley que la instaure como definitiva. Conforme con lo anterior, se podría concluir que aun cuando se establece un plazo máximo de 8 años se permite que las competencias de experimentación duren hasta 12 años o más hasta cuando una ley la establezca como definitiva.

Sobre el asunto de que una ley establezca como definitiva las competencias, es menester tener en cuenta que su existencia queda supeditada a la voluntad política del órgano legislativo, luego puede suceder que no se expida una ley en ese sentido, lo que generaría un vacío jurídico que no es de poca monta si se tiene en cuenta que como consecuencia de las facultades otorgadas a las entidades territoriales, estas expiden actos administrativos que generan efectos jurídicos de interés particular o general, afectando los derechos de la población respectiva. La ausencia de reglas al respecto puede vulnerar los derechos de estas personas y situaciones jurídicas concretas que con posterioridad pueden revertir en demandas contra el Estado en desmedro

del erario público, poniendo en tela de juicio la seguridad jurídica propia del Estado Social de Derecho. En suma, el riesgo de inconstitucionalidad es muy alto, por lo que no es factible dejar al intérprete dilucidar sobre este punto.

Por su parte, el mismo artículo señala que “*el Congreso de la República determinará según el caso (...) La permanencia o la generalización en todo el territorio nacional de las medidas tomadas a título experimental para todas aquellas entidades territoriales que tengan la misma categoría*”. Sobre el particular, es necesario decir que este aparte tiene un alto grado de inconstitucionalidad por violación directa a la autonomía de la que gozan todas las entidades territoriales, contemplada en el artículo 287 de la Constitución Política, habida cuenta que bajo los supuestos de la iniciativa, el Congreso de la República podría imponer a todos los entes territoriales, de forma permanente y sin mayores requisitos, una medida que fue probada y aplicada en un determinado territorio de la geografía colombiana.

Al respecto, la Corte Constitucional ha explicado que cuando el Legislador regule competencias de los entes territoriales debe respetar indiscutiblemente el núcleo esencial del artículo 287 de la Carta, señalando que “*(...) si bien la autonomía territorial puede estar regulada en cierto margen por la ley, que podrá establecer las condiciones básicas de la misma, en aras de salvaguardar el interés nacional y el principio unitario, la Constitución garantiza que el núcleo esencial de la autonomía será siempre respetado*”<sup>2</sup>.

En este contexto, es preciso recordar que el artículo 287 superior confiere autonomía a los entes territoriales, la cual se deriva en la facultad de estos de: (I) autogobernarse, (II) administrar sus recursos, (III) ejercer las competencias que les correspondan y (IV) participar en las rentas nacionales, facultades que han sido reconocidas por la Corte Constitucional como el núcleo esencial de la autonomía territorial y que se concretan en “*(...) el derecho de cada entidad territorial a autodirigirse en sus particularidades a través del respeto de la facultad de dirección política que ostenta (...)*”<sup>3</sup>. De esta manera, cada entidad territorial tiene la facultad constitucional de gobernarse conforme a las necesidades y particularidades de su localidad o región.

Adicionalmente, el principio de igualdad se ve potencialmente afectado en tanto que de este se deriva que las situaciones disímiles admiten un trato diferenciado, luego establecer *a priori* que una competencia pueda ser impuesta en un ámbito geográfico distinto sin criterios objetivos y razonables y sin salvaguardar la autonomía de las entidades territoriales para su aplicación, puede atentar contra la descentralización que pregonan la Carta Política.

De otra parte, es necesario poner en consideración que la adopción de una medida permanente del orden territorial debe estar precedida de un ejercicio de planeación, que permita conocer las necesidades y particularidades del territorio regional y la población a la que se dirige la política o programa. Aplicando esto a la iniciativa, la decisión de imponer como permanente una medida debería ser resultado de un ejercicio

de planeación que permita conocer en qué territorios puede ser adoptada y no simplemente por réplica, pues los efectos no necesariamente pueden ser los esperados, además en estas decisiones debe haber participación de las autoridades implicadas o beneficiarias en la asunción de competencias, en respeto de la democracia participativa y pluralista que cimienta nuestra norma superior.

Sobre este punto, es importante resaltar que en consonancia con los postulados constitucionales de descentralización de la Constitución Política, el Gobierno nacional manifestó en las bases del Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018 “*Todos por un Nuevo País*” (PND) su preocupación por mejorar las condiciones de gobernanza multinivel, reconociendo la necesidad de que las entidades territoriales gocen de mayor autonomía. Es así que en el Plan se hizo hincapié en la importancia de aunar esfuerzos encaminados a una construcción diferenciada de Estado, en el cual se disponga de regulaciones, competencias sectoriales y políticas consecuentes con las capacidades y particularidades de cada ente territorial.

En el marco de lo anterior, el artículo 180 de la Ley 1753 de 2015<sup>4</sup> creó el Programa Nacional de Delegación de Competencias Diferenciadas (PNDCD), concebido como una herramienta que facilita a las entidades territoriales asumir el ejercicio de sus competencias y responsabilidades, asegurando una prestación más eficiente de los bienes y servicios a cargo del Estado al crear modelos de distribución de competencias entre la Nación, los entes territoriales y los esquemas asociativos. En este sentido, este Ministerio encuentra innecesario continuar con el trámite legislativo de este Proyecto, toda vez que el PNDCD, se encuentra en proceso de implementación. Además, la entrada en vigencia de la iniciativa podría afectar dicho proceso, especialmente por los problemas de inconstitucionalidad y claridad que se han ido esbozando en este documento.

De otra parte, teniendo en cuenta que el Programa de Delegación de Competencias Diferenciadas se encuentra consignado en el PND, se precisa que conforme los artículos 339 a 342 de la Constitución Política, esta Ley goza de prevalencia sobre las demás normas del ordenamiento jurídico, asunto sobre el cual la Corte Constitucional ha expresado que:

“*Consecuencia necesaria de la trascendencia que la Constitución confiere al Plan Nacional de Desarrollo y de Inversiones Públicas es la superior jerarquía de la ley por medio de la cual se adopta sobre las demás leyes. La obligatoriedad del Plan no cobija tan solo a quienes ejecuten las políticas en él trazadas sino que vincula de manera expresa al legislador; no únicamente en lo relativo a la expedición de las leyes anuales de presupuesto sino, en términos generales, en lo relativo a todas las normas que apruebe.*

(...)

“*Como lo señala de modo expreso la Constitución, los mandatos contenidos en la Ley del Plan constituyen mecanismos idóneos para la ejecución de las leyes y suplirán los existentes, sin necesidad de la expedición de leyes posteriores. En ese orden de ideas la jerarquía*

2 Corte Constitucional. Sentencia C-149 de 2010. M. P.: Jorge Iván Palacio Palacio.

3 Corte Constitucional. Sentencia C-535 de 1996. M. P.: Alejandro Martínez Caballero

4 Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018 “*Todos por un Nuevo País*”.

superior de dicha Ley implica la necesaria adaptación de la normatividad que la precede a sus dictados (...)”<sup>5</sup>.

Así las cosas, es evidente que el contenido del PND tiene especial protección en el ordenamiento jurídico y, por tal motivo, “(...) una norma que desarrolle materias contenidas en la Ley del Plan Nacional de Desarrollo, no podrá contener disposiciones contrarias a la misma, aunque se trate de disposiciones legales equivalentes, pues de manera expresa la Constitución le ha otorgado prevalencia a Ley del Plan Nacional de Desarrollo” [13] Incluso este Tribunal ha advertido que “una ley que contenga disposiciones contrarias a las contenidas en el Plan Nacional, será una norma contraria a la Constitución” [14] (...)”<sup>6</sup>. En tal virtud, mientras el contenido del Plan se encuentre vigente, su aplicación será prevalente, trayendo como consecuencia que las disposiciones que le sean contrarias serán inconstitucionales y, por lo tanto, inaplicables.

En otro punto, el artículo 3° de la iniciativa estipula:

“Artículo 3°. Adiciónese el artículo 42 a la Ley 1454 de 2011, el cual quedará así:

*Artículo 42. Derogación normativa. Con fundamento en el artículo 150 numeral 5 de la Constitución Política, las entidades territoriales podrán derogar, a título experimental, las disposiciones normativas que regulan el ejercicio de competencias transferidas por la nación, siempre que no esté en discusión o se involucren las condiciones esenciales para el ejercicio de una libertad fundamental o de un derecho fundamental, y que exista, por parte del Legislador, la definición del objeto de la experimentación, su duración, así como de las disposiciones que pueden ser derogadas. (...).*

Sobre el particular, es necesario tener en cuenta que el artículo 150 numeral 5 de la Carta Política<sup>7</sup> solo hace referencia a la facultad que tiene el Congreso de la República para conferir atribuciones especiales a las asambleas departamentales, luego no se puede interpretar que este artículo habilita al Congreso para atribuir funciones sobre las demás autoridades territoriales, lo que conlleva un vicio de inconstitucionalidad.

De otro lado, no existe claridad respecto de la denominación “título experimental” ya que esta podría ser interpretada como poner a prueba algo o que esto no produce efectos. Igualmente, el texto de la iniciativa no define cuáles serán las normas que pueden derogar las entidades territoriales a título experimental y teniendo en cuenta que se habla de “disposiciones normativas que regulan el ejercicio de competencias transferidas por la nación”, se podría entender que, por un lado, se está haciendo referencia a la ley que transfiere las competencias a las entidades territoriales o, por otro, a la posibilidad de derogar las disposiciones normativas que produzca la autoridad territorial en ejercicio de la facultad de experimentación.

Así las cosas, frente a la posibilidad de que la autoridad territorial derogue la ley que le otorga sus competencias, es preciso recordar que los artículos 151 y 356 de la Carta Política señalan que la ley es la que determina las funciones a cargo de la Nación y las entidades territoriales. Al respecto, la Corte Constitucional ha señalado que “(...) La derogación de la ley es competencia privativa y exclusiva del Congreso de la República, como ya se ha anotado, no solo porque la Constitución colombiana expresamente así lo señala en el numeral 1 del artículo 150, al asignarle la función de “Interpretar, reformar y derogar las leyes”, sino también se funda “en el propio principio democrático y en la soberanía popular (C. P. art. 1 y 3) (...)”<sup>8</sup>. De esta manera, si el Proyecto de Ley está habilitando a una entidad territorial en tal sentido, dicha atribución es inconstitucional.

A su vez, si lo que pretende es habilitar a la autoridad territorial para derogar las disposiciones que esta expide en el ejercicio de la competencia de experimentación que le fue atribuida, cabe decir que tal regla es innecesaria porque es conocido que desde la teoría del acto administrativo, se ha entendido la derogatoria de los actos administrativos como “(...) la abolición de un acto administrativo por decisión unilateral y discrecional de la autoridad u organismo que lo expidió. Así se tiene que es la misma autoridad que expidió el acto administrativo de carácter general o particular, siempre y cuando este último no haya creado un derecho, la que lo hace desaparecer del mundo jurídico, por razones de conveniencia o de oportunidad en ejercicio de su potestad discrecional de la administración, (...)”<sup>9</sup>. Acorde con ello, los actos administrativos de carácter general pueden ser revocados de manera discrecional por la propia autoridad que los ha expedido, en este caso la autoridad territorial, la cual por medio de su decisión manifestó “(...) la voluntad de la administración tendiente a producir efectos jurídicos ya sea creando, modificando o extinguiendo derechos para los administrados o en contra de éstos (...)”<sup>10</sup>.

En otras palabras, cuando se atribuye una competencia su destinatario se hace titular de la misma, en tanto se traslada poder de decisión sobre un asunto en concreto. Tratándose de entidades territoriales, en virtud del numeral 2 del artículo 287 superior, esa competencia se traduce en la posibilidad de la autoridad territorial respectiva de expedir actos administrativos, esto es crear, modificar o extinguir situaciones jurídicas. Desde luego, quien expide el acto administrativo es la única autoridad que tiene la facultad de derogar el mismo, en atención a que donde hay un acto administrativo hay voluntad. Es así que una vez expedido el acto goza de presunción de legalidad lo que implica que se presume conforme a derecho, salvo que lo derogue la autoridad administrativa que lo expidió o un juez de la República lo declare nulo. En este último caso, el artículo 88 de la Ley 1437 de 2011<sup>11</sup> establece que los “...actos administrativos se presumen legales

5 Corte Constitucional. Sentencia C-015 de 1996. M. P.: Fabio Morón Díaz.

6 Corte Constitucional. Sentencia C-016 de 2016. M. P.: Alejandro Linares Cantillo.

7 ARTÍCULO 150. “(...) Corresponde al Congreso hacer las leyes. Por medio de ellas ejerce las siguientes funciones: (...) 5. Conferir atribuciones especiales a las asambleas departamentales (...)”.

8 Corte Constitucional. Sentencia C-952 de 2007. M. P.: Jaime Araújo Rentería.

9 Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección B. sentencia de 31 de mayo de 2012. M. P.: Gerardo Arenas Monsalve.

10 Corte Constitucional. Sentencia C-1436 de 2000. M. P.: Alfredo Beltrán Sierra.

11 Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo...”, autoridad que existe en virtud de los artículos 236 y siguientes de la Carta Política, y que responden a la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Por otro lado, en relación con la validez de los actos administrativos que expidan los entes territoriales en el marco de la experimentación, los artículos 7° y 8° del Proyecto de ley establecen:

“Artículo 7°. Adiciónese el artículo 46 a la Ley 1454 de 2011, el cual quedará así:

*Artículo 46. Remisión obligatoria de Actos Administrativos. Los actos administrativos de carácter general e impersonal de una entidad territorial que versen sobre la derogación de las disposiciones normativas correspondientes (...) serán obligatorios desde su publicación, previa remisión obligatoria de dichos actos, con todos los antecedentes y documentos que los soportan, al Ministro del Interior. La remisión obligatoria es requisito de validez de los actos administrativos (...).*

(...)

Artículo 80. Adiciónese el artículo 73A a la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

*Artículo 73A. Procedimiento, alcance y efectos de la remisión de los actos administrativos generales e impersonales de las entidades territoriales expedidos en aplicación del procedimiento de experimentación. “(...) El Ministro del Interior podrá, por motivos de inconstitucionalidad o de ilegalidad (...) solicitar a dicha entidad el retiro del ordenamiento jurídico del acto o de los actos administrativos, exponiendo, mediante carta de observaciones, las razones jurídicas que soportan tal solicitud. Frente a dicha solicitud la entidad territorial podrá, dentro del mes siguiente a su recibo, retirar el acto administrativo respectivo del ordenamiento jurídico o negarse a su retiro, y continuar ejecutando el acto administrativo previa comunicación al Ministro del Interior de su decisión debidamente motivada, dentro del mismo mes que le fue conferido para tomar su decisión de retiro o no del acto administrativo”.*

Frente a lo anterior, no es claro si el requisito de validez de los actos administrativos se surte con la sola remisión de estos o con el procedimiento de revisión que realiza de estos actos el Ministerio del Interior. No obstante, cabe aclarar que la Corte Constitucional ha reconocido que “(...) Los actos administrativos expedidos por las autoridades de los diferentes órdenes territoriales existen y son válidos desde el momento mismo de su expedición, pero no producen efectos jurídicos, es decir, no tienen fuerza vinculante, sino a partir de que se realiza su publicación, en tratándose de actos administrativos de carácter general, o su notificación cuando se trata de actos administrativos de carácter particular. Solo a partir de este momento, serán obligatorios y oponibles a terceros (...)”<sup>12</sup>.

Ahora bien, ante la posibilidad de que el Ministerio del Interior controle la validez de un acto administrativo por motivos de legalidad e inconstitucionalidad, es preciso recordar que uno de los pilares fundamentales

de nuestro Estado es el de separación de poderes, consagrado en el artículo 113 de la Carta Política, el cual se caracteriza por “(...) la delimitación precisa, mediante reglas jurídicas, de las competencias de cada uno de los poderes, junto con la definición de su estructura institucional (...)”<sup>13</sup>, lo que permite que en nuestro modelo de Estado, salvo enumeradas excepciones, se excluyan figuras donde repose en un mismo órgano distintos roles con el fin de evitar situaciones que avalen la concentración de poder<sup>14</sup>.

Luego, una de las manifestaciones de este principio se encuentra consignada en los artículos 228 a 236 de la Constitución, en los cuales se asignó como función de los jueces el control de legalidad y constitucional de los actos de la administración. De esta manera, es inconstitucional permitir que la validez de un acto administrativo sea objeto de un control previo de legalidad y constitucional en cabeza del Ministerio del Interior, en el entendido que esta función es materia exclusiva de los jueces, sin perjuicio de la facultad que tiene la misma autoridad para derogar su propio acto, conforme se enunció anteriormente.

De otra parte, se observa que la entrega de competencias a una entidad territorial implica la expedición de un sinnúmero de actos administrativos por las asambleas departamentales y en ejecución de los mismos por la administración central territorial, a través de la alcaldía y las distintas secretarías municipales, lo que implica que el retiro del ordenamiento de los mismos debe atender responsabilidades, pues, como ya se expresó, los Acuerdos departamentales y decretos territoriales tienen efectos jurídicos que posibilitan a sus destinatarios la reclamación de un derecho o la exigencia de una obligación legal.

En este contexto, teniendo en cuenta las anteriores consideraciones, se pone de manifiesto que para esta Cartera reviste gran preocupación la falta de claridad de la exposición de motivos y del texto del Proyecto de Ley. Con base en los comentarios que se han venido enunciando, este Ministerio no encuentra que sea viable la propuesta de ley, principalmente por el potencial riesgo de inconstitucionalidad que este contiene y los efectos jurídicos que puede generar su aplicación frente a las facultades territoriales, los cuales pueden producir responsabilidades, entre otras, del orden fiscal. En ese sentido, no se encuentra que la figura de la experimentación, tal como se plantea en la iniciativa, se acompañe con nuestro ordenamiento jurídico, por la afectación de la autonomía de los entes territoriales, la seguridad jurídica, la separación de poderes, la descentralización territorial y la democracia participativa y pluralista.

Finalmente, esta Cartera debe reiterar que en materia de gobernanza multinivel el Gobierno nacional viene trabajando en la implementación del Programa Nacional de Delegación de Competencias Diferenciadas, con fundamento en el artículo 180 del PND.

En razón de lo expuesto, este Ministerio se abstiene de emitir concepto favorable sobre el Proyecto de Ley del asunto, no sin antes manifestarle muy atentamente

12 Corte Constitucional. Sentencia C-957 de 199. M. P.: Álvaro Tafur Galvis.

13 Corte Constitucional. Sentencia C-288 de 2012. M. P.: Luis Ernesto Vargas Silva.

14 Corte Constitucional. Sentencia C-285 de 2016. M. P.: Luis Guillermo Guerrero Pérez.

la voluntad de colaborar con la actividad legislativa en términos de responsabilidad fiscal vigente.

Cordialmente,

MARÍA XIMENA CADENA ORDOÑEZ  
Viceministra General  
DGPPN/DA5  
JAJD/G45/D/LQV  
UJ -272816

- C. cop. H.R. Jair Arango Torres - Autor.
- H.R. Fabian Gerardo Castillo Suarez - Autor.
- H.R. Carlos Alberto Cuenca Chaux - Autor.
- H.R. Karen Violette Cure Corcione - Autor.
- H.R. Luis Eduardo Díaz Granados - Autor.
- H.R. Ciro Fernández Núñez - Autor.
- H.R. Julio Eugenio Gallardo Archbold - Autor.
- H.R. Atilano Alonso Giraldo Arboleda - Autor.
- H.R. Carlos Abraham Jiménez Lopez - Autor.
- H.R. Rodrigo Lara Restrepo - Autor/Ponente.
- H.R. José Ignacio Mesa Betancur - Autor.
- H.R. Hernando José Paduaí Álvarez - Autor.
- H.R. José Luis Pérez Oyuela - Autor.
- H.R. Eloy Chichi Quintero Romero - Autor.
- H.R. Antonio Restrepo Salazar - Autor.
- H.R. Edward David Rodríguez Rodríguez - Autor.
- H.R. Clara Leticia Rojas González - Autor.
- H.R. Gloria Betty Zorro Africano - Autor.
- H.R. Fabián Gerardo Castillo Suárez - Autor.

Dr. Jorge Humberto Mantilla Serrano. Secretario de la Cámara de Representantes, para que repose en el expediente.

**C O N T E N I D O**

Gaceta número 110 - jueves 2 de marzo de 2017

**CÁMARA DE REPRESENTANTES**

**PROYECTOS DE LEY Págs.**

Ponencia para segundo debate texto propuesto texto aprobado en plenaria de cámara de representantes al proyecto de ley número 073 de 2016 cámara , por medio del cual se reglamenta la destinación de la maquinaria pesada incautada en actividades ilícitas, se crea el Fondo Nacional de Maquinaria Pesada y se dictan otras disposiciones..... 1

**CARTA DE COMENTARIOS**

Carta de comentarios del ministerio de hacienda a la ponencia para segundo debate del proyecto de ley orgánica número 110 de 2016 cámara, por medio del cual se introduce la figura de la experimentación, se adiciona la ley orgánica de ordenamiento territorial, se adiciona la Ley 1437 de 2011 y se dictan otras disposiciones ..... 5